



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-SFA-0056-2018 (SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidatas transgénero

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

Del siete al veinticinco de marzo, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el Consejo General del IEEPCO, las solicitudes de registro a candidaturas para Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos. El veinte de abril se aprobaron las candidaturas por medio del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos. En el acuerdo referido se registró a las actoras como candidatas propietarias a la presidencia municipal de San Pedro Ixcatlán y San José Chiltepec, postuladas por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”. Algunos colectivos de diversidad sexual interpusieron una queja mediante la cual, combaten un posible fraude a la ley al señalar que diecisiete de las diecinueve personas registradas como mujeres transgénero, en realidad no se identifican con esa calidad. Por lo que el once de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO ordenó, como medida cautelar, la cancelación provisional del registro de las diecisiete candidaturas. El primero de junio, el Consejo General del IEEPCO determinó la cancelación definitiva del registro de las personas registradas como mujeres transgénero. El mismo día, el IEEPCO modificó el registro de las planillas para las concejalías a los ayuntamientos postulados por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, sustituyendo a las actoras. El cinco de junio, las actoras presentaron escritos ante el

Tribunal local, en los que solicitaron a esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver los juicios ciudadanos.

Las actoras solicitan el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del juicio ciudadano promovido en contra del acuerdo por el que determinó la cancelación del registro de sus candidaturas a Presidentas Municipales de los Municipios de San Pedro Ixcatlán y San José Chiltepec, Oaxaca, y la modificación del género de las planillas de concejalías a los Ayuntamientos postulados por la coalición para el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, aprobado por el Instituto local de Oaxaca. Para sostener su solicitud, las actoras, quienes se auto adscriben como indígenas, señalan que se cumplen los extremos de relevancia y trascendencia necesarios para ejercer la facultad de atracción, pues se trata de su derecho político-electoral de poder participar como candidatas transgénero a Presidentas Municipales de los ayuntamientos referidos.

Igualmente, señalan que esta Sala Superior, ya ha determinado procedente ejercer la facultad de atracción en diversos asuntos relacionados con el caso concreto, al tratarse del registro y postulación de personas trans al amparo de los lineamientos aprobados por la autoridad electoral y en este caso en particular, por tratarse también de candidatas transgénero. En ese sentido, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer de los actos impugnados correspondería a la Sala Xalapa, pues se relacionan con las posibles candidaturas de la coalición "Por Oaxaca al Frente", a los cargos de integrantes de ayuntamientos en una entidad federativa, cargos de elección popular respecto de los cuales el conocimiento de las impugnaciones corresponde a las salas regionales. Sin embargo, en el caso se cumple con uno de los presupuestos necesarios para que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción. Lo anterior, al considerar que la temática, al igual que en la referida SUP-SFA-47/2018 y SUP-SFA-50/2018, se trata de una situación novedosa. Se afirma esto, porque el fondo de la controversia implica el estudio de los lineamientos emitidos por el Instituto local, en los cuales se establece que en caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, de la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate. De ahí que se trate de un tema novedoso del que este órgano jurisdiccional especializado debe pronunciarse, a efecto de brindar certeza en el proceso electoral en curso en el Estado de Oaxaca, así como en los próximos procesos electorales locales.